

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 471-1; 471-2  
PRESENTADA(S) POR LUIS ANTONIO PENROZ  
BERROCAL; Y LA SEREMI DE SALUD REGIÓN DEL  
BIOBÍO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 49**

**SANTIAGO, 12 E ENERO DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Ganadera Golfo de Arauco" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Fundo Boyen Parcela N° 7, comuna de Chillán, Región del Ñuble:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	471-1	15-04-2013	Luis Antonio Penroz Berrocal	Fábrica de quesos derrama líquidos industriales al estero Boyén, generando malos olores. Los derrames de líquidos industriales produjeron contaminación de las aguas que se utilizan para el regadío y consumo humano. También provocó llegada de ratones debido a los desechos.



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
2	471-2	02-09-2013	Seremi de Salud Región de Biobío	Desechos líquidos arrojados a un canal de riego no apto para ello

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 10 de junio del 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-3094-XVI-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la inspección no se constataron los hallazgos denunciados, debido a que en la fiscalización se constató que el establecimiento mantenía todos sus accesos cerrados, sin personal ni cuidadores y en estado de abandono. De este modo, no existe presencia de olores o vectores visibles. Según lo indicado en el mismo informe, la planta no se encontraría en operación hace al menos 5 años.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 471-1; 471-2** ingresada(s) por Luis Antonio Penroz Berrocal; y la Seremi de Salud Región del Biobío, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.



**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Carta certificada:**

- Seremi de Salud Región de Biobío. Libertador Gral. Bernardo O'Higgins N° 241, Concepción, Región del Biobío.
- Seremi de Salud Región del Ñuble. Bulnes N° 620, Edificio Don Luis, Chillán, Región del Ñuble.
- Luis Antonio Penroz Berrocal. [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional del Ñuble SMA.

